



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 34 **2018 00517 00**, informando que, informando que se presentan distintos memoriales por resolver. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAROLINA PERILLA HERNÁNDEZ identificado con C. C. 1.018.483.157 y T. P. 322.768 como apoderada judicial de CUIDARTE TÚ SALUD S. A. S. de conformidad y para los fines del poder conferido (archivo 27 del expediente digital). A su vez, entiéndanse revocados los poderes conferidos anteriormente por la demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que, la parte demandada, allegó solicitud de terminación del proceso por transacción respecto de los demandantes i) JEFER ALBEIRO JIMENEZ CARRANZA, ii) FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, iii) JEIMMY JULIANA CESPEDES MATEUS, iv) JORGE OMAR GARCÍA GALLO, v) JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN y vi) JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA, acuerdos de transacción y soportes que reposan en la carpeta “30.1AnexosTransacción” del expediente digital, por lo tanto, el Despacho impartirá aprobación en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

**“(...) Validez de la Transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

**“(...) Definición de la transacción.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

**“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando:**  
i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos

*ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)*”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*“(...) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”*

Así las cosas, una vez estudiado los documentos allegado con la solicitud, los cuales reposan en la carpeta en la carpeta mencionada, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado, únicamente frente a los derechos inciertos y discutibles, plasmados en las pretensiones del libelo introductorio y las excepciones propuestas en la contestación al mismo, dejando claridad que aquellos derechos ciertos e indiscutibles pueden ser reclamados nuevamente por la accionante, lo anterior en los términos del artículo 15 del C. S. T.

Ahora bien, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, el representante legal tiene facultas según el certificado de existencia y representación que reposa en el plenario, para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario respecto de los demandantes **i) JEFER ALBEIRO JIMENEZ CARRANZA, ii) FRANCISCO JAVIER ARIAS SIERRA, iii) JEIMMY JULIANA CESPEDES MATEUS, iv) JORGE OMAR GARCÍA GALLO, v) JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN y vi) JULIO ALEXANDER ARIAS SIERRA.**

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del C. G. P., por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

Ahora bien, se dispone **CONTINUAR** el presente proceso respecto de los demandantes EDINSON ALEJANDRO ZULUAGA, MIGUEL ANDRÉS MORENO LÓPEZ, YURANY ANDRES RAMIREZ MORENO demandantes iniciales y LEYDI ROSALBA CÁRDENAS SÁNCHEZ, S. D. B. C. y J. S. B. C. herederos del demandante JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN (Q. E. P. D.).

Ahora bien, se observa que mediante proveído de 14 de julio de 2022 se nombró como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JUAN PABLO BELTRAN BELTRÁN al doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ y fue debidamente notificado el 1.º de noviembre de 2022 sin que a la fecha el doctor

ORZOCO MARTÍNEZ comparezca al despacho. Por lo anterior, se dispone por **secretaría REQUERIR** al doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ para que se sirva informar su renuencia a comparecer al proceso so pena de las acciones correspondientes. Concédase el término de cinco (5) días para que comparezco al presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**Nº 96 del 8 de junio de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

Jg